

“2019-939”
D.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la demandada **JUAN CARLOS RAMIREZ BUENAVENTURA** se encuentra notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali 11 de Marzo de 2022, la secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

Ref: Ejecutiva Mínima Cuantía
Dte: Conjunto Residencial Bosques
de Bella Suiza P-H.
Ddo. Juan Carlos Ramírez Buenaventura.

Apda dte. Ingrid Armida León Gómez
gestiojuridica10@hotmail.com

Auto Sentencia No. 145.

Cali, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, el demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ BUENAVENTURA** se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibídem.

RESUELVE:

1.) Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS RAMIREZ BUENAVENTURA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

“2019-939”
D.A.C.

- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 1.500.000.00 M/cte.-**
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFIQUESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: **MARZO 18 DE 2022**


ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

Ángela María Lasso
La Secretaria